



PROCESO VERBAL POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO.

RADICACIÓN No. 2021-663-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que fue resuelto conflicto de competencia por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, y nos respondió conocer el asunto. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 20 de enero de 2022.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA

Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Presentan los señores FABIO ENRIQUE PABON PINILLA y MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MUÑOZ a través de apoderado judicial demanda VERBAL SUMARIA de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, mediante la cual se pretende la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio, del título de propiedad de un predio urbano ubicado en la calle 11 N # 24-08 Urbanización La Esperanza II Etapa del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-108501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, e identificación catastral 68001010603050002000, cuenta con una área superficial de setenta metros cuadrados (70 Mts²), inmueble alindado así: NORTE: en cinco metros con la calle 11n, zona verde al medio, SUR: en cinco metros con la casa número 24-07 de la calle 10AN correspondiente a lote trece. ORIENTE: en doce metros con la casa número 24-14 de la calle 11N correspondiente al lote No. 12, OCCIDENTE: en doce metros con la casa No. 24-02 correspondiente al lote número 16.



Es del caso señalar que la acción se promueve tiene fundamento en la Ley 1561 de 2012, **disposición especial**.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 6° de la ley 1561 del 11 de julio de 2012, prevé:

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

*“1. Que los bienes inmuebles **no sean imprescriptibles** o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

***El juez rechazará de plano la demanda** o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

(...)” (negrilla del Despacho)

Los señores FABIO ENRIQUE PABÓN PINILLA y MARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ MUÑOZ, presentaron demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-108501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el que conforme a al certificado especial del Registrador y al de libertad y tradición, el titular de derecho real es la Unidad Administrativa Especial, a la que fue transferido, según la anotación 11 del citado documento, por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana “INURBE”.



En la citada anotación se aludió al Decreto 1565 de 1996, disposición que creó la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, ICT.

Ahora bien, en el hecho OCTAVO se informa, que el inmueble es un “**predio fiscal patrimonial**”, acorde con lo comunicado al Juzgado Veintiséis Civil Municipal por la Coordinadora Grupo Procesos Judiciales del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mismo en el que se informó que *<luego de efectuar el recuento sobre la tradición del inmueble consultado, se determinó en primer lugar que la titularidad del dominio, “recae actualmente en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como subrogatario legal de los extintos ICT-INURBE, ordenada en el artículo 11 del Decreto 554 de 2003”>*.

Ahora bien, los *“bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza un orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto etc., es decir afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación”* (Consejo de Estado radicado 250023260001995007040 fallo 21699 del 30 de abril de 2012.M.P: Ruth S. Correa Palacio).

Y el artículo 674 del Código Civil, les tiene como *“bienes de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes”*.

Los bienes fiscales, son imprescriptibles, a decir del tratadista Luis Guillermo Velázquez Jaramillo en su obra “BIENES”, décimo cuarta edición, editorial Ibañez, página 85 *“...si alguien distinto del Estado ostenta la tenencia de un bien*



*fiscal inyectando corpus y animus, **su conducta se reprime con la imposibilidad prescriptiva**, más aun, el término de posesión no cabe en su cuerpo". (Negrilla del Juzgado).*

Así las cosas, es del caso proceder al **rechazo de plano** de la demanda, acorde con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 6° de la ley 1561 de 2012, toda vez que el bien respecto del que se pretende la usucapión es de aquellos imprescriptibles.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **09** QUE SE FIJÓ EL DIA: 21 DE ENERO DE 2022.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander